



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Asignación de despacho a grupo municipal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4331/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja manifestaba su disconformidad con la denegación del uso de un despacho por el grupo municipal XXX en la sede de la entidad.

Con fecha 17/06/2019 (registro de entrada nº XXX) el portavoz del grupo había solicitado el uso de un despacho en la sede del Ayuntamiento dotado de medios materiales: ordenador, acceso a internet, impresora y material de oficina.

El 01/08/2019 (registro de salida nº XXX) le fue notificado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28/06/2019 que desestimaba su solicitud alegando falta de espacio, toda vez que el otro grupo tampoco disponía de un despacho, aunque se permitía el uso compartido de ambos grupos en un local del antiguo edificio del Ayuntamiento.

La queja exponía que el local no cumplía unas condiciones mínimas de seguridad, habiendo solicitado el portavoz por escrito de 20/12/2019 (registro de entrada nº XXX) la adjudicación de un nuevo local o la adecuación del asignado a las mínimas exigencias de seguridad y salud en el trabajo.

Señalaba también que la Junta de Gobierno Local el 10/01/2020 había solicitado un informe técnico al arquitecto asesor municipal con el fin de determinar las condiciones en las que se encontraba el citado local, acuerdo comunicado al portavoz el 25/02/2020 (nº de registro de salida XXX). Después no se comunicó ningún informe, lo que llevó al portavoz del grupo a pedir que le fuera entregada una copia el 12/06/2020 (nº XXX), continuando a la espera de que fuera asignado al grupo municipal XXX el uso de un local adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría le solicitó información sobre la cuestión planteada.



El informe remitido señala que los grupos municipales constituidos en ese Ayuntamiento son dos, integrados uno por cinco y el otro por dos concejales.

*“Las dependencias existentes en la Casa Consistorial son las siguientes:*

*- En planta baja oficinas municipales, despacho secretaría, archivo municipal, oficina de correos, oficina de agentes forestales, despacho del juzgado y despacho de asesor urbanístico.*

*- En planta primera se encuentra la biblioteca municipal, despacho de Alcaldía, sala de reuniones, despacho de trabajadora social y escuela municipal de música.*

*Siendo los usos y horario de cada una de ellas los siguientes:*

*Todos los despachos se utilizan de forma continua en horario de mañana y en función de las necesidades existentes. La biblioteca se utiliza en horario de tarde, aunque en la actualidad se encuentra cerrada. Igualmente se encuentra cerrado en la actualidad el local para la escuela de música. Los despachos de asistencia urbanística, trabajadora social y juzgado de paz tienen horario de atención al público un día a la semana, si bien ocasionalmente atienden de forma puntual en otros horarios distintos a los previamente establecidos.*

*Este asunto relativo a la solicitud de un local para sede de grupo municipal XXX ha sido tratado en varias sesiones, resolviéndose en la sesión plenaria de 25 de septiembre de 2020, habiéndose aportado informe técnico realizado por el Arquitecto asesor municipal, informándose del contenido del mismo al Portavoz del grupo municipal XXX y se aportó el informe técnico de adecuación de local en edificio contiguo a la Casa Consistorial, dándosele copia del mismo.*

*En relación con la disconformidad por parte del autor al verse negada solicitud de uso de despacho en la sede del Ayuntamiento (RE N° XXX). Dicha solicitud se desestima (RS N° XXX) por falta de espacio. Por otro lado, el reclamante indica que el espacio que se permite utilizar (antiguo Ayuntamiento) no cumple unas condiciones mínimas de seguridad (RE N° XXX) solicitando a su vez la adjudicación de un nuevo local o la adecuación del asignado a las mínimas exigencias de seguridad y salud en el trabajo.*

*Por último señalar que el grupo popular renunció a su despacho para la sede de la escuela municipal de música. Careciendo de local de reuniones en la actualidad”.*

A la vista de lo informado, se ha entendido darle traslado de las siguientes consideraciones:



La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, los preceptos que regulan su ejercicio han de interpretarse de la forma más favorable a su efectividad. Como precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 06/11/2006, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren.

En este caso no remite copia del acta de las sesiones plenarias en las que el asunto fue tratado ni en la que fue resuelto; según V.I., la de 25/09/2020, ni envía copia del informe técnico sobre las condiciones del local, desconociendo si se dictó resolución con el contenido exigido en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el órgano competente para dictarla, la Alcaldía o la Junta de Gobierno, en caso de delegación.

Además teniendo en cuenta que la solicitud a la que se refiere la reclamación puede afectar a un derecho fundamental, debe considerar la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio. En cuanto a que dichos medios sean facilitados a todos los grupos políticos existentes en el Ayuntamiento en atención a su representatividad, se considera que sería una buena práctica, pero habiéndolo solicitado uno de ellos al menos, esa solicitud habrá de ser resuelta y estimada en caso de existir espacio libre.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, con carácter general, en su artículo 21.1, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los



procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. No puede considerarse una resolución la entrega de un informe en el transcurso de una sesión plenaria, si es que esa entrega se realizó, lo cual tampoco se ha acreditado.

Las resoluciones han de motivarse cuando se limiten derechos subjetivos o intereses legítimos y han de expresar, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

No se trata de un derecho absoluto sino subordinado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual conduce al examen de cada supuesto, correspondiendo al Ayuntamiento la carga de probar las limitaciones de sus posibilidades organizativas que puedan condicionar o restringir su ejercicio.

Siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias, pero no es esto a lo que se refiere la norma que habla de las posibilidades funcionales de la organización administrativa. Esta imposibilidad concurre si no es posible reubicar materiales, personas o entidades de forma que sea imposible dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o incluso compartido. Por tanto habrá que alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes, no pudiendo apreciarse la excepción cuando la falta de local es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de autoorganización.

Algunos casos resueltos por los tribunales permiten extraer algunos criterios a la hora de examinar la disponibilidad de medios de la organización administrativa.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en las sentencias dictadas el 23/06/2008 (320/2008 y 337/2008) examinó los argumentos invocados para denegar el uso de un local a los grupos políticos municipales; primero que se iban a utilizar para escuela de música y después que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal en la sentencia de 19/06/2020 examina la solicitud formulada por un grupo municipal para que se le asigne un local en la sede municipal dotado de medios materiales y estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 06/03/2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Tribunal condena al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente*



*de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopidora municipal. Tal dependencia puede ser compartida con otros grupos o no, dotando para ello de los necesarios armarios, o ser creada ex novo mediante la realización de las obras necesarias en el plazo de dos meses”.*

En el supuesto ahora examinado, se informa sobre la distribución del espacio en el edificio en el que se ubica el Ayuntamiento y el uso al que se destina cada zona, de lo cual resulta que existen dependencias ocupadas por servicios distintos de los propiamente municipales, como son la oficina de correos, la oficina de agentes forestales, el despacho del juzgado, el despacho del asesor urbanístico o el de la trabajadora social (no indica que sean personal del Ayuntamiento), o bien otras que aun siendo utilizadas por servicios prestados por el Ayuntamiento no tienen por qué ubicarse en la sede, como la biblioteca municipal, o la escuela municipal de música.

En consecuencia, no es suficiente con alegar problemas de espacio para entender debidamente justificadas las limitaciones de este derecho; en la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

En este caso, por las razones señaladas, deberá resolver la solicitud de 20/12/2019 (registro de entrada nº 2042) en sentido estimatorio haciendo todo lo posible para reorganizar el espacio existente, teniendo en cuenta que está siendo ocupado por servicios ajenos a las competencias municipales, mientras que el uso de un espacio por los grupos políticos forma parte del ejercicio de un derecho fundamental.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe esa Alcaldía, o la Junta de Gobierno Local en caso de delegación, resolver la solicitud interpuesta con fecha 20/12/2019 (registro de entrada nº XXX) por el portavoz del grupo político minoritario, dictando resolución estimatoria de la petición, lo que conllevaría reconocer el derecho a disponer de un espacio físico en la sede municipal con los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López